

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *WATROCENTOS ochenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *WATRO* días del mes de *JULIO* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **SINDULFO BLANCO** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quienes integran esta Sala, por inhibición de los Ministros, Doctores **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MAL GROUP Y OTROS C/ ART. 14 (ULTIMA PARTE) NUMERAL 1) INC. A) DE LA LEY N° 125/91"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Hugo T. Berkemeyer, en nombre y representación de las firmas **MAI GROUP S.A.**, **SEMOFA S.A.** y **EVERGREEN S.A.**, bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----
En la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte, Sala Constitucional, el Abog. Hugo T. Berkemeyer, bajo patrocinio de la Abog. Carla Sosa, en nombre y representación de las firmas **MAI GROUP S.A.**, **SEMOFA S.A.** y **EVERGREEN S.A.**, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 14, numeral 1°, inciso a) de la Ley N.º 125/91, texto modificado por la Ley N.º 2421/04. -----

El Fiscal Adjunto, Roberto Zacarías Recalde, conforme al Dictamen Fiscal N.º 1642 de fecha 16 de octubre de 2017, recomienda hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Para el efecto, señaló que: "(...) *la Constitución Nacional prohíbe la doble imposición y no hace distingos, resulta claro que una limitación a la exoneración de los dividendos y utilidades en el IRACIS como la prevista en la última parte del Art. 14 num. 1) inc. a) de la Ley N.º 125/91 – texto modificado, resulta inconstitucional –*". Asimismo "(...) *Respecto a la discriminación señalada precedentemente, esta representación no observa que exista un motivo razonable para hacer la distinción entre los dividendos que superen o no el 30% de los ingresos brutos, a efectos de la procedencia de la exención tributaria tendiente a eliminar una doble imposición(...)*". -----

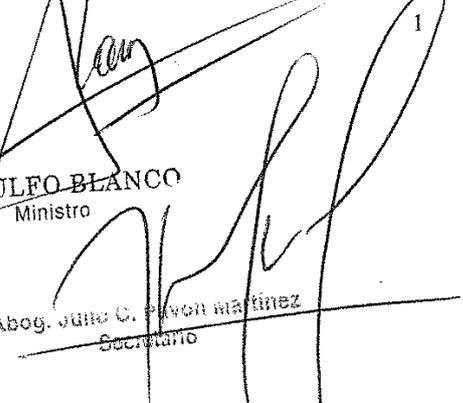
Antes de examinar y dar respuesta a las razones aducidas por el accionante en defensa de su tesis, bueno será recordar la literalidad del artículo 14 numeral 1°, inciso a) de la Ley N.º 125/1991, y las respectivas modificaciones introducidas por la Ley N.º 2421/2004: -----

En su redacción originaria, el artículo 14, numeral 1°, inciso a) de la Ley N.º 125/1991, disponía lo siguiente: "*a) Los dividendos y las utilidades que se obtengan en el carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en este impuesto*". A su vez, el mencionado artículo fue modificado por la Ley N.º 210/1993, que disponía: "*a) Los dividendos y las utilidades que se obtengan en el carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen las actividades comprendidas en este impuesto. La exoneración no regirá a los efectos de la aplicación de las tasas previstas en los numerales 2) y 3) del Art. 20º*". Por último, el referido artículo fue modificado nuevamente por la Ley N.º 2421/2004, ley que dio al precepto en cuestión la redacción actualmente vigente y cuya constitucionalidad se discute en este proceso: "*a) Los dividendos y las utilidades que obtengan los contribuyentes del impuesto a la renta domiciliados en el país en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades*". -----


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abog. Julio C. Puyon Martínez
Secretario

comprendidas en este impuesto, cuando estén gravadas por el impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y las Rentas de las Actividades Agropecuarias, siempre que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal". (las negritas son mías).-----

Se hace necesario establecer, previo al estudio de la cuestión, que indistintamente a compartir, o no, el criterio aquí sostenido, no podemos desconocer el alcance de lo aquí resuelto y, lógicamente, la trascendencia de los fallos de esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, situación que impone –necesariamente– expedirnos sobre todos los argumentos vertidos por el accionante, aún cuando bastando uno solo de ellos para declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, numeral 1º inciso a).-----

Dando una respuesta acabada, no solo se daría cumplimiento a los mandatos constitucionales y a las razones aducidas por el accionante, sino también el soporte necesario para la subsanación de la irregularidades constitucionales aquí tratadas que consideramos deben ser tenidas en cuenta en una norma posterior, pues no podemos perder de vista la necesaria integración del plexo jurídico con normas tributarias vigentes conforme a los principios, garantías y derechos consagrados constitucionalmente.-----

Sentado lo anterior, pasamos a continuación a exponer sumariamente la tesis sostenida por el accionante. Al respecto, sostienen que son accionistas de las sociedades anónimas AZAR INTERNACIONAL S.A. y CASINOS PARAGUAYOS S.A., y al finalizar cada ejercicio tienen derecho a participar en las utilidades generadas en las mismas, quienes se ven obligadas cada año a no percibir prácticamente las utilidades que les corresponde, pues de percibir las se verían obligadas a tributar nuevamente el IRACIS sobre una renta que ya fue objeto de imposición del mismo impuesto. Por otra parte, sostienen que tal situación viola el principio constitucional de la prohibición de la doble imposición, de los principios de igualdad y capacidad contributiva, el principio de seguridad jurídica de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entre otros.-----

Respecto a la primera cuestión planteada por el accionante, violación del principio constitucional de la prohibición de la doble imposición, resulta conveniente recordar que el artículo 180 de la Constitución Nacional establece "*No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad*".-----

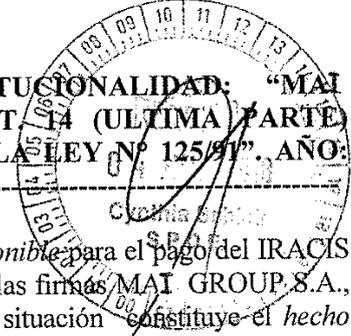
Así tenemos que el referido principio de la prohibición de la doble imposición consagrado en nuestro sistema constitucional es jurídico y no económico; vale decir, la doble imposición jurídica se define como aquella situación en la que se encuentra un sujeto pasivo, por la que el mismo presupuesto de hecho de un tributo da lugar a obligaciones tributarias por el mismo período impositivo y por el mismo o análogo tributo en varios Estados o dentro de un mismo Estado.-----

En ese sentido, para poder hablar de la existencia de doble imposición, es necesario que confluyan un mismo sujeto pasivo, un mismo período de tiempo, concurrencia de impuestos de naturaleza idéntica o análoga y existencia de varios sujetos activos.-----

Entrando al análisis del primer requisito, un mismo sujeto pasivo, debemos recordar que el tributo es una institución jurídica, y su aplicación se resuelve en unos deberes jurídicos a cargo de un sujeto que adquiere, con ello, la consideración técnica de sujeto pasivo de la potestad de imposición. Así tenemos que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias.-----

Conforme a lo dicho línea arriba, notamos que la norma regula la situación de los "*dividendos y las utilidades que obtengan los contribuyentes del impuesto a la renta domiciliados en el país en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en este impuesto*", sujetos distintos a los de las sociedades primeras (AZAR INTERNACIONAL S.A. y CASINOS PARAGUAYOS S.A.), quienes fueran sujetos del IRACIS; pues, los segundos (MAI GROUP S.A., SEMOFA S.A. y EVERGREEN S.A.) serían en carácter de accionistas o socios, situación que elimina la presunción de "mismo sujeto pasivo" y la posibilidad de vulnerar el principio de la prohibición de la doble imposición.----

De otra parte, al referir la norma constitucional al "*mismo hecho generador de la obligación tributaria*", notamos que en la situación fáctica narrada por el accionante no existe la referida "*doble tributación del hecho generador*", pues para las firmas AZAR INTERNACIONAL S.A. y CASINOS



PARAGUAYOS S.A. el hecho de distribuir utilidades constituye *base imponible* para el pago del IRACIS adicional (Art. 20, Num. 2) de la Ley N° 125/91 T.A.), mientras que para las firmas MAI GROUP S.A., SEMOFA S.A. y EVERGREEN S.A., que reciben los dividendos, dicha situación constituye el *hecho generador* del citado impuesto (Art. 2, Inc. g) de la referida ley).

Advertidos estos extremos, examinaremos a continuación el reproche dirigido contra el artículo 14, numeral 1°, inciso a) de la Ley N.º 125/91, texto modificado por la Ley N.º 2421/04, cuyo enjuiciamiento en sede constitucional no habría de ir más allá de la comprobación de su razonabilidad, entendida como suficiente adecuación a los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad e igualdad.-

La conformidad a la Constitución del artículo aquí impugnado es algo que, por lo tanto, habrá de apreciarse ahora a la luz estrictamente del principio constitucional de igualdad, pues en un recurso como el presente no nos corresponde sino garantizar el respeto a los derechos fundamentales -entre los que la igualdad se cuenta- frente a los actos del poder público e, indirectamente, en supuestos como el actual, también frente a las normas que son origen de tales actos. La igualdad, sin embargo, ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, y en la materia tributaria es la propia Constitución la que ha concretado y modulado el alcance de su artículo 46 y 47 en un precepto (artículo 181) cuyas determinaciones no pueden dejar de ser tenidas aquí en cuenta. Así, la igualdad ante la ley -ante la ley tributaria, en ese caso- resulta, pues, indisociable de los principios (generalidad, capacidad, justicia y progresividad, en lo que ahora importa) que se enuncian en el último precepto constitucional citado.

A este respecto, debemos comenzar consignando que el artículo 181 de la Constitución Nacional dispone: "*De la igualdad del tributo. La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país*". Sobre las exigencias que la igualdad impone en la creación del Derecho - igualdad en la ley- existe una muy amplia doctrina de esta Sala Constitucional, que puede sintetizarse que para que las diferenciaciones normativas pueden considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación y tratar desigualmente.

Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, el artículo 14 numeral 1°, inciso a) al introducir un mero voluntarismo selectivo como "*que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal*", pues configura un supuesto de hecho sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad.

La diferencia de trato por 30% (treinta por ciento) o 10% (diez por ciento) o 15% (quince por ciento), debe guardar una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así perseguido. Contrariamente, el diferente régimen jurídico que el artículo 14, numeral 1°, inciso a) dispone para la tributación de los sujetos pasivos, según superen o no el 30% (treinta por ciento), tiende a provocar una mayor carga tributaria sobre el contribuyente que supera dicha barrera respecto del que, con magnitud igual de dividendos, no lo supera.

El peculiar tratamiento de los sujetos pasivos que superan el índice porcentual fijado -de los sujetos pasivos que no superan, en este caso- no parece tener otro fin que el expresivo de una capacidad económica superior para quien supere el 30% (treinta por ciento). El legislador habría partido, así, de la presunción de que a partir de dicha situación fáctica, se producen en los dichos sujetos una capacidad distinta y superior a la que, de acuerdo con dicho baremo, tendría alguien de 1% (uno por ciento) o 29% (veinte y nueve por ciento) de dividendos; lo que derivaría sin más en una norma arbitraria.

MARCELO OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Pues, el legislador ha de ordenar la tributación sobre los ingresos gravados obtenidos en atención a la capacidad económica que muestren los sujetos pasivos del impuesto, al ser la capacidad, en este ámbito, medida de la igualdad. Sin embargo, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella persigue. Es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que de tal distinción entre los supuestos fácticos se hacen derivar sean adecuadas a aquel fin y proporcionadas a las diferencias mismas a las que se viene así a dotar de trascendencia por el Derecho. Es preciso, pues, considerar si la acumulación de rentas por razón exclusivamente de superar el 30% (*treinta por ciento*) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal, se compadece o no con esta exigencia.

Además, si el incremento de la capacidad tributaria de los sujetos pasivos del impuesto es superar el rango de 30% (treinta por ciento) ingresos brutos gravados u otro determinado porcentaje, esta circunstancia debería ser el supuesto de la norma reguladora del régimen en cuestión, y ciertamente no lo es.

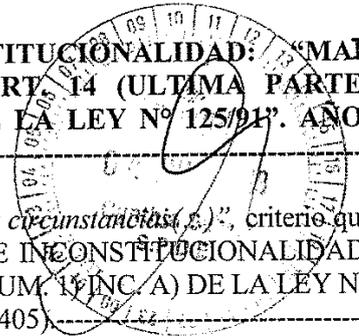
Es cierto que el legislador puede ponderar aquellos elementos que sirvan para determinar con la mayor precisión la capacidad real de los perceptores de rentas, que suministre la base de una imposición concorde con el sistema tributario justo que mencionamos más arriba. Pero no es menos cierto que dichos elementos y circunstancias deben responder, en un régimen tributario tal y como viene configurado en el artículo 181 de la Constitución Nacional, a la situación económica real de los sujetos pasivos del impuesto. Ahora bien, colocado ante la indudablemente difícil tarea de fijar los índices de la capacidad real de los sujetos pasivos del impuesto en cuestión, el legislador se basa, por una parte, en un solo elemento, a saber, las presuntas ventajas económicas derivadas de superar la barrera del 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal; pero, por otra, no toma en consideración este elemento con carácter general, es decir, aplicándolo a todos los sujetos pasivos del impuesto que lo superen.

Para ello basta con un simple supuesto donde dos sujetos pasivos obtengas iguales dividendos en carácter de accionistas de una empresa X, pero con un total de ingresos gravados distintos obtenidos en el ejercicio fiscal, podemos suponer que conforme a dichos ingresos (disparés), los dividendos obtenidos por cada una de las sociedad, en idéntica situación, pueda superar o no el 30% (treinta por ciento) de ingresos gravados.

Para una mejor ilustración del supuesto hipotético tenemos que la Sociedad A, que ya abonó el IRACIS por las rentas obtenidas, debe distribuir los dividendos a sus accionistas, en este caso a la Sociedad B y a la Sociedad C. Hemos de suponer que ambas sociedades han de percibir 5.000.000 Gs. (Cinco millones de guaraníes) en concepto de dividendos, pero que la Sociedad B generó ingresos gravados por la suma de 10.000.000 Gs (diez millones) y la Sociedad C generó ingresos gravados por la suma de 40.000.000 Gs. (cuarenta millones). Si aplicamos el supuesto regulado por el artículo 14 numeral 1°, inciso a) tenemos que la Sociedad B ha superado el 30% (treinta por ciento) de ingresos gravados, pues la suma de 5.000.000 Gs sobre 10.000.000 Gs., representa el 50% (cincuenta por ciento) del total de ingresos gravados obtenidos, en consecuencia deberá abonar el IRACIS; mientras que, la Sociedad C, que generó ingresos gravados por el valor de 40.000.000 Gs e ingresó dividendos por la suma de 5.000.000 Gs (de igual manera que la Sociedad B), no supera el 30% (treinta por ciento) dispuesto por la norma y, por consiguiente, no tributara IRACIS, pues dicha suma representa tan solo el 13% (trece por cierto) del total de ingresos gravados obtenidos en un periodo fiscal.

Así vemos, claramente, un trato desigual y discriminatorio para idénticas situaciones, inclusive sin previsión de las condiciones económicas, riñendo con los artículos 46°, 47° y 181° de la Constitución Nacional. Pues, las utilidades percibidas por las Sociedades B y C, son exactamente iguales en cuanto al importe y en cuanto al origen, no obstante ello, la Sociedad B deberá volver a tributar el IRACIS, mientras que la Sociedad C no deberá hacerlo.

Sobre la cuestión particular, esta Corte se ha expedido en reiteradas oportunidades, y siempre se ha señalado que: (...)sino lesiona de manera grave y contundente la garantía de igualdad y no discriminación, que también tienen rango constitucional. La garantía constitucional de la igualdad ante la ley supone fundamentalmente un trato igual ante la ley en similares condiciones. Exige pues la igualdad, el mismo tratamiento a quienes se encuentran en similares situaciones, de manera que no se establezcan excepciones



o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (c)", criterio que comparto plenamente. (Acuerdo y Sentencia N.º 216/13 – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: AUSBURG CONTROL S.A. C/ LA ÚLTIMA PARTE DEL ART. 14 NUM. 1) INC. A) DE LA LEY N.º 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N.º 2421/2004". AÑO: 2011 – N.º 405).

Por otra parte, conforme sostiene el accionante que el impugnado artículo violenta el Principio de Legalidad y de Reserva Legal. Al respecto refiere: "el Art. 179º, cuya transcripción realizamos a continuación: "Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario". De acuerdo a la disposición constitucional transcrita, es privativo de la Ley determinar la materia imponible. En el caso planteado la realización o no del hecho generador que da lugar a la doble imposición es de realización impredecible, pues no puede determinarse con certeza si el mismo se produciría o no. Decimos que existe imprecisión e imprevisibilidad con relación a la materia imponible, ya que una misma renta, incluso para un mismo contribuyente, en algunos ejercicios podrá estar gravada por el impuesto y en otros ejercicios podría estar exonerada. Lo expuesto atenta contra el Principio de Reserva Legal, pues la configuración del hecho generador (materia imponible), no resulta determinado por Ley sino que se halla supeditado al nivel de ingresos brutos que obtenga la sociedad y su relación con los dividendos obtenidos".

En éste mismo punto debemos incluir el tratamiento del Principio de Seguridad Jurídica, pues se afirma conjuntamente con el Principio de Legalidad., pues se considera ligado a los requerimientos de certeza de la norma, claridad, vigencia y, por sobre todo, elementos necesarios para la precisión legal.

Reducido esto a términos sencillos tenemos que el sujeto pasivo del IRACIS no resulta definido por el artículo 14 numeral 1º, inciso a), sino por el azar, lo que lleva a suponer que la materia imponible, en lugar de encontrarse definida se halla indefinida y sometida a situaciones fácticas ajenas a la norma, como puede apreciarse del ejemplo citado más arriba. Vale decir, tal irregularidad pone en indefensión al sujeto pasivo en contravención a las disposiciones constitucionales que resguardar la precisión jurídica del hecho imponible generador de la obligación tributaria.

En este punto en particular hemos de notar una situación un tanto complicada, al límite de la potestad tributaria normativa del Estado. Si bien nuestra constitución prescribe el deber genérico de todos los paraguayos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, se señalan también los límites dentro de los que el Estado debe desarrollar dicha potestad. En ese sentido, dichos límites – derivados de los principios fundamentales de reserva de ley y capacidad contributiva – se ven, cuanto menos, comprometidos con la norma aquí impugnada.

Obviamente al referimos a principio de reserva de ley no esta en discusión la modalidad de acto legislativo primario que consiste en la exigencia de ley para la creación del tributo, en este caso el IRACIS, sino al principio de reserva de ley, propiamente dicho, para regular una situación y materia determinada como es la exoneración y su excepción del IRACIS sobre los dividendos y las utilidades que se obtengan en el carácter de accionistas o de socios de entidades.

No podemos desconocer la dinámica tributaria ni caer en el absurdo de exigirse una ley formal para regular todos los elementos materiales y administrativos del tributo, pero cuanto menos sería necesario – sino más garantista – exigir los elementos fundamentales que sirvan para individualizarlos (sujeto activo y pasivo, hecho imponible, base imponible y tarifa) y evitar así la discrecionalidad de la Administración.

Al respecto, esta Sala Constitucional ya se ha expedido, sosteniendo que: "(...)La obligación tributaria nace de la ley, de forma exclusiva y excluyente de la ley, de modo que es un principio de rango universal y reconocido en todas las constituciones, como principio de reserva de ley para la imposición de los tributos, y garantizar así las notas de obligatoriedad y exigibilidad, pero protegiendo el principio de

MIGUEL OSCAR BAJAS
Ministré

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministré

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

igualdad que aplicado a esta materia se traduce en el pago proporcional con arreglo a la capacidad económica del sujeto pasivo o contribuyente sin lesionar la garantía constitucional de la prohibición de doble imposición en materia tributaria, además del principio de igualdad de las personas y la no discriminación (...)” (El subrayado es mío) (Acuerdo y Sentencia N.º 665/2011 - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ABC TELECOMUNICACIONES S.A. C/ LA ÚLTIMA PARTE DEL ART. 14 NUM. 1) INC. A) DE LA LEY N.º. 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N.º. 2421/2004”. AÑO: 2008 – N.º 489).-----

Por último, no podemos dejar de mencionar la vulneración del principio de capacidad contributiva o económica, que a diferencia de otras Constituciones, la nuestra alude – expresamente – al principio de la capacidad contributiva.-----

Además, debemos dejar claro que no puede soslayarse que el sistema tributario justo que se persigue no puede separarse, en ningún caso, del principio de igualdad. Porque la igualdad que aquí se reclama va íntimamente enlazada al concepto de capacidad económica.-----

Para ello resulta necesario recordar que dicho principio es considerado conforme al concepto ético económico (sujetos pasivos físicos), vale decir, conforme a la aptitud económica del sujeto para soportar, o ser destinatario del impuesto, aptitud que depende del volumen de recursos que posee el sujeto pasivo para satisfacer el gravamen y la necesidad que de tales recursos tiene, pero también conforme al concepto técnico económico (sujetos pasivos jurídicos), o sea, para sujetos pasivos con una peculiar capacidad de contribuir de acuerdo al empleo de recursos productivos o de riqueza o estar en situación de tesorería o solvencia suficiente.-----

Obviamente se hace necesario hacer un paréntesis aquí para despejar posibles dudas que pueda generar el ejemplo citado más arriba cuando se trata de sociedades mercantiles, pues muchos podrían considerar a las sociedades mercantiles, y más en general las personas jurídicas, fuera del principio de capacidad contributiva, por no padecer necesidades personales “humanas”, pero consideramos que esta polémica ya ha sido superada – con acierto – por ADAMS, quien ha escrito: “*que existen múltiples variedades del principios de capacidad de pago*”, entre ellas considera “*las que contemplan la capacidad productiva del contribuyente, las que examinan al empresario en su ambiente económico y político, las que reconocen la veracidad de que el Estado y la comunidad participan tácitamente en cada empresa, las que crean un lugar permanente en nuestro sistema tributario para un puesto destina a canalizar hacia la comunidad una parte justa de todos los beneficios que sobrepasan la cantidad exigida para atraer la inversión requerid de capital*”.-----

Visto ésto, haciendo una congruencia sistemática con el principio de igualdad tratado más arriba, tenemos que la norma no respeta tal capacidad contributiva. Así, un sujeto pasivo con mayores ingresos gravados podría no tributar mientras que otro con menores ingresos gravados podría ser sujeto pasivo del gravamen. Lo que evidencia la ausencia de capacidad económica que obliga, lógicamente, a buscar la riqueza allí donde la riqueza se encuentra.-----

Por todo lo expuesto, advirtiéndose contraposición al ordenamiento constitucional, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hugo T. Berkemeyer, bajo patrocinio de la abogada Carla Sosa, en nombre y representación de las firmas MAI. GROUP S.A., SEMOFA S.A. y EVERGREEN S.A., contra el artículo 14, numeral 1º, inciso a) de la Ley N.º 125/91, texto modificado por la Ley N.º 2421/04, en lo referente a la introducción del texto “*siempre que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal*”. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BLANCO** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

}



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

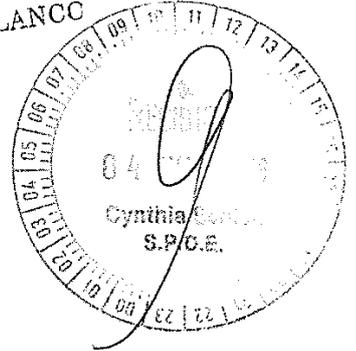
Ante mí:

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



SENTENCIA NÚMERO: 484.

Asunción, 4 de Julio de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 14, numeral 1°, inciso a) de la Ley N.º 125/91 -modificado por la Ley N.º 2421/04-, en lo referente a la introducción del texto *"siempre que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal,* con relación a los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

